



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Según informe secretarial, el proceso de la referencia está inactivo desde el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuando la apoderada de Bancolombia S.A. mediante memorial autorizó un dependiente judicial (folio 83 cuaderno principal), motivo por el cual, se analizará si es viable aplicar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2° establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno el literal b del mismo numeral citado, establece que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será **de dos (2) años**.

Al examinar el expediente se observa que se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

En consecuencia, los dos años calendario a los que hace referencia la norma citada transcurrieron entre el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) al dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, trayendo como consecuencia que el Despacho decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Por secretaría ofíciase.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

CUARTO. - Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. - En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_39_DEL
DIA DE HOY, _25-10-2021.**

WILMER DANIEL CEPEDA AMADO
Secretario

Firmado Por:

**Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref: Ejecutivo N°. 2014-013
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandados: RAFAEL SEGURA y MARGARITA CARDENAS AVENDAÑO

Código de verificación:

**f40f4658318fd855622320fb26a37cd97f881b7a4b0136cb6535055a8a2
00f52**

Documento generado en 22/10/2021 12:10:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**